



RADICADO: 8001-31-03-005-2020-00074-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: DANIELLA CHAR ROZO (actuando a través de representante legal)

DEMANDADO: FARID CHAR & CIA SC Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla- Atlántico.
Marzo veinticinco (25) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha que decreto la falta de competencia.

Fundamentos del recurso

Con todo respeto disentimos de lo expuesto por el Despacho, por las siguientes razones: 2.1.- La acción de la referencia o demanda incoada por mi mandante no es una demanda, como dice el Despacho, contra una sucesión intestada. No. Es una acción de reconstrucción patrimonial a favor de la sucesión aludida, a través de la cual se busca, como lo indican las pretensiones, el que el Juzgado Civil – que es el competente- declare que son simuladas unas operaciones por medio de las cuales se transfirieron bienes que estaban, en vida, en nombre del señor FARID CHAR ABDALA, y que, precisamente dada la ficción de dicha transferencia, hoy por hoy afectan el acervo sucesoral y en consecuencia las asignaciones forzosas que por ley deben ser deferidas a mi representada, heredera e hija del señor FARID CHAR ABDALA.

Claramente así se indicó y de allí que se elevaron las siguientes pretensiones: "PRIMERA. - Declarar la simulación absoluta de la cesión y/o venta y/o transferencia de las DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (12.398.248) cuotas de participación que de CHAR HERMNOS LIMITADA (hoy COINVOL SAS) habría realizado el señor FARID CHAR ABDALA a favor de la sociedad FARID CHAR & CIA S.C. SEGUNDA. - Declarar que tales cuotas, es decir DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (12.398.248) (y su equivalente en acciones en COINVOL SAS) pertenecen y por tanto hacen parte de la masa sucesoral o herencial del señor FARID CHAR ABDALA. TERCERA. - Condenar a los demandados a restituir a la masa sucesoral o herencial de FARID CHAR ABDALA los bienes descritos en la primera pretensión. CUARTA. - Ordenar a los demandados que restituyan, con su correspondiente actualización monetaria, a la masa sucesoral de FARID CHAR ABDALA las utilidades y/o dividendos recibidas por las cuotas (o acciones) descritas en la primera pretensión desde la fecha de la cesión y/o venta y/o transferencia simulada y hasta la sentencia definitiva. QUINTA. - Oficiar a la sociedad COINVOL SAS (antes CHAR HERMANOS LIMITADA) para que tome nota de la sentencia que se dicte y cancelen los títulos representativos que de tales documentos la sociedad FARID CHAR & CIA S.C. tiene a su nombre y que corresponden a las cuotas (o acciones) descritas en la primera pretensión. SEXTA. - Condenar a los demandados al pago de las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho." 2.2.- La demanda de sucesión que se aportó como prueba documental a la demanda en referencia lo que acredita es que, precisamente, las DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (12.398.248) cuotas de participación que de CHAR HERMNOS LIMITADA (hoy COINVOL SAS) habría transferido (sin causa alguna) el señor FARID CHAR ABDALA a favor de la sociedad FARID CHAR & CIA S.C. no hacen parte del inventario de dicha masa sucesoral, de allí el que sea necesario que el Juez civil declare la simulación pretendida y a su vez declare, como consecuencia de ello, que dicha participación accionaria es y debe ser parte de los bienes objeto de partición y adjudicación en la mentada sucesión, siendo eso si competencia del Juez de familia adelantar el proceso liquidatorio de sucesión. 2.3.- La acción de simulación incoada y que dio lugar a la demanda en referencia, como lo ha

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





reconocido la jurisprudencia, puede ser promovida por terceros que no concurrieron a la celebración del acto o negocio simulado. Dada su connotación de acción patrimonial puede ser incoada incluso por los herederos de cualesquiera de los sujetos que celebraron el acto o negocio simulado, formulando la acción por propio derecho (iure proprio).

Así, en sentencia del 21 de abril de 1971, por ejemplo, expresó la Corte Suprema de Justicia, a través de su sala de casación civil:

"Los legitimarios, lo ha dicho reiteradamente la Corte, cuando demandan la simulación del contrato en que fue parte su causante, pueden actuar de distinta manera: iure hereditario, cuando ejercitan la acción que tenía el causante y que, por su muerte, se les transmitió, y iure proprio, cuando alegando su condición de asignatarios forzosos ejercitan la acción que la ley les concede para integrar sus legítimas menoscabadas por el acto del causante." [1] Y también la doctrina más reconocida así lo ha planteado:

"Como puede apreciarse, los herederos, como sucesores de su causante, se consideran parte del acto simulado celebrado por este.

Pero cuando deban impugnar dicho acto por desconocerse, mediante él, la asignación forzosa que la ley les otorga, actúan como terceros, pues ejercitan un derecho propio para impedir que se les irroge un daño individual." [2]

2.4.- A la luz de lo que dispone el artículo 20, numeral 11 del CGP, la acción de la referencia es competencia del Juez Civil del Circuito, en primera instancia. A esta conclusión sencilla se llega incluso revisando lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del CGP, disposiciones éstas que no asignan expresamente al Juez de Familia demandas como la de la referencia con pretensiones como aquellas que fueron elevadas en dicha demanda. Tampoco aplica en este asunto el fuero de atracción dispuesto y reglado en el artículo 24 de la misma obra, habida cuenta que el asunto de la demanda en referencia no corresponde a ninguno de aquellos expresamente indicados en el mentado artículo 24.

A esto se adiciona lo prescrito en el artículo 15 del CGP que puntualmente dispone: "Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

Así las cosas, el asunto objeto de la demanda, así como las pretensiones mismas dada su naturaleza y alcance, dan lugar a que la acción incoada por mi mandante sea de competencia del Juez Civil del Circuito de Primera instancia, calidad que tiene la señora Jueza. De allí que la decisión de declararse sin competencia para conocer del asunto quiebra las disposiciones legales ya referidas que asignan la competencia al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla.

Consideraciones

Entrando a verificar nuevamente el artículo 22 del Código General del Proceso, en el caso que nos ocupa tal cual como señala el recurrente la primera pretensión se solicita ""PRIMERA. - Declarar la simulación absoluta de la cesión y/o venta y/o transferencia de las DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (12.398.248) cuotas de participación que de CHAR HERMNOS LIMITADA (hoy COINVOL SAS) habría realizado el señor FARID CHAR ABDALA a favor de la sociedad FARID CHAR & CIA S.C.", la cual marca que es de competencia de este juzgado ya que no se encuentra en las dispuestas en el artículo 22 para determinar la competencia de los juzgados de familia y que si bien consecuentemente a la pretensión principal de simulación se solicita la restitución de dichos bienes al ser esta solicitud de restitución consecuentel de la acción de simulación no resulta de competencia de los jueces de familia sino a este juzgado ateniéndonos al artículo 22 y artículo 15 del Código General del Proceso, este último que reza: "Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.



Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Así las cosas, se accede a la revocación solicitada.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 25 de enero de 2021, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

3

Por anotación en estado	N° 53
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>26-MARZO-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	